

Pecuarías de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarías; que se ha rectificado la descripción de la «Colada del Arroyo de Molones», de acuerdo con las actas del deslinde realizado en el año 1909 y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Uceda, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

#### Vías pecuarías necesarias

Cañada real de La Butrera.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda de la Dehesa Vieja.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de Santo Domingo.—Su anchura es de cincuenta metros (50 m.).

Colada de Valdelagua o El Viso.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Colada de la Casa de Uceda o Vallejos.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada de Cuesta del Tejar.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada del camino de la cañada de Araguz.—Su anchura es de catorce metros con dieciséis centímetros (14,16 m.).

Colada del Pontoncillo.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.).

Colada del Palomar.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Valtejado.—Su anchura es de ocho metros con treinta y tres centímetros (8,33 m.).

Colada del Arroyo de Molones.—Su anchura es variable, debiendo fijarse al practicar el deslinde, de acuerdo con las actas del realizado en el año 1909.

Colada-descansadero-abrevadero de la Fuente.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Descansadero-abrevadero del Soto de la Noria.—Ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas (5 Ha.).

Descansadero-abrevadero del Pontoncillo.—Ocupa una superficie aproximada de veinte áreas (20 a.).

#### Abrevadero de la Fuente-grande

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarías afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarías,—todo ello de obligada consideración— la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarías que se relacionan tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación; y los descansaderos-abrevaderos, la situación y linderos que en dicho proyecto se indica.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarías, además de las indicadas aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación, por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarías precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarías y abrevaderos.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962.—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, sobre sanción por perjuicios en la riqueza piscícola sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado, y las de nulidad por defectos formales aducidos por el recurrente, debemos desestimar y desestimamos el recurso y la demanda, confirmando la Orden recurrida por estar extendida conforme a Derecho, y sin hacer expresa condena de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Rojo*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.208 interpuesto por don Manuel López Rojo contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, que denegó al hoy recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, del Puente de Vallecas de esta capital; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel López Rojo contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1960, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por ser acorde a Derecho, y por la que se deniega al recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, de Madrid, Puente de Vallecas; sin hacer determinación en cuanto a costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, interpuesto por don Bernardo García González contra Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1960.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, inter-

puéstó por don Bernardo García González contra Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1960, sobre multa por infracciones en la legislación de abonos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Bernardo García González contra la Orden de 17 de marzo de 1960, notificada por el Ministerio de Agricultura el 2 de abril siguiente, que rechazó y desestimó alzada contra Orden del propio Departamento de 24 de marzo de 1959, la cual sancionó al recurrente con 40.000 pesetas de multas, cuyas Ordenes, ajustadas a Derecho, declaramos firmes y subsistentes, y absolvemos a la Administración pública de la demanda, sin condena en costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

#### CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 2 de junio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldeavieja de Tormes, provincia de Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aldeavieja de Tormes, provincia de Salamanca, y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon para que procediera al reconocimiento de vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base las clasificaciones de los términos colindantes y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante el plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado;

Resultando, que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe al señor Ingeniero Agrónomo del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en la relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeavieja de Tormes, provincia de Salamanca, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cordel de Peñaranda.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Colada del Camino de Guijuelo.—Anchura variable máxima de treinta metros (30 metros) y mínima de ocho metro (8 metros).

Colada del Camino Bejarano.—Anchura variable máxima de treinta metros (30 metros) y mínima de ocho metros (8 metros).

Colada del Campillo.—Anchura, veinte metros (20 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del

artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que discurran por la población tendrán su anchura ceñida por las de las calles por donde pasan.

3.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

4.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación.

6.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

7.º Esta resolución será publicada en los «Boletines Oficiales del Estado» y provincia, para general conocimiento y cumplimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1962.—P D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 2 de junio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carrión de los Céspedes, provincia de Sevilla.**

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carrión de los Céspedes, provincia de Sevilla;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Enrique Gallego Fresno, al recorrido e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación base en reconocimientos practicados en los años 1851 y 1853 y planimetría del Instituto Geográfico como elemento auxiliar habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento para su exposición al público, sin que durante su transcurso reglamentariamente anunciado se produjera protesta o reclamación alguna siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los preceptivos informes de la Corporación municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, emitidos en sentido favorable, como también lo fué el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso la aprobación de ésta según había sido redactada;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero, tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender en armonía con el desarrollo agrícola y ganadero y social, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,